

**Delito de homicidio calificado:
coautoría**

El recurrente es responsable como coautor del delito de homicidio calificado (para ocultar o facilitar otro delito), al haber tenido dominio funcional del hecho aun cuando él no fue quien realizó el disparo que mató al agraviado.

Lima, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Arnaldo Isuiza Satalaya** contra la sentencia del treinta de enero de dos mil diecinueve (foja 905), que lo condenó como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado (para facilitar otro delito), en perjuicio de Julio César Fernández Olivera, a quince años de pena privativa de la libertad y fijó el pago solidario de S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil a favor de los sucesores legales del agraviado. De conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa del procesado Arnaldo Isuiza Satalaya

Primero. Al fundamentar su recurso de nulidad (foja 943), el encausado Arnaldo Isuiza Satalaya denunció la vulneración de los derechos a la defensa, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto especificó que:

- 1.1. No se valoró su declaración en juicio oral, donde alegó inocencia. Negó portar armas el día de los hechos, y solo aceptó ello en su declaración policial porque fue forzado a firmar.
- 1.2. Está acreditado que el agraviado falleció por impacto de proyectil de arma de fuego, pero no quien realizó el disparo ni de qué pistola salió, así como el calibre, la distancia, etc.
- 1.3. No existen suficientes elementos de juicio razonable. Su condena se dio sobre la base de indicios no fundamentados, lo que trasgredió la lógica y las máximas de la experiencia.
- 1.4. El Ministerio Público, en su Dictamen Fiscal número 762-96, solicitó diez años de pena privativa de libertad, pero en la sentencia se indicó que el Ministerio Público pidió quince años, es decir, se modificó el dictamen primigenio sin pruebas de cargo, solo por indicios poco razonables.
- 1.5. La sentencia indica que está acreditada su participación con su propia manifestación policial, pero no se observó que en el dictamen de acusación fiscal se señaló que dicha manifestación fue forzada por haberse acreditado lesiones infligidas por los policías; además, en su instructiva, el procesado dijo que no se ratificó de esa primera declaración. No se tomó en cuenta que el abogado Pecho Morales presentó un escrito (foja 603) en el que indicó que el representante Ministerio Público no participó en la captura ni en la firma de declaración preliminar de su procesado.
- 1.6. El Ministerio Público ha cometido excesos en la calificación de los delitos imputados al procesado, pues da por acreditado que fue él quien disparó no solo para amedrentar a los agraviados, sino para matarlos y así modifica lo que indicó en la acusación escrita como hechos imputados.

No hay prueba que acredite que el homicidio de Julio Fernández se produjo por el impacto de una bala.

- 1.7. Finalmente, el procesado no participó en el homicidio calificado; solo usó un arma de juguete para el asalto, lo que demuestra que no tenía la intención de herir a nadie. Con un arma de juguete no hay dolo.

II. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. Como se desprende de la acusación fiscal (foja 465) y la requisitoria oral (foja 891), se declaró probado que:

- 2.1. En el sector denominado San Juan de Puquio, en la carretera al distrito de Huabal, provincia de Jaén, en el departamento de Cajamarca, el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se produjo un asalto y robo con armas de fuego sobre vehículos de transporte que circulaban del distrito de Huabal hacia Jaén y viceversa. Para perpetrar el hecho, los encausados usaron pasamontañas, amenazaron con las armas a los pasajeros y luego les robaron sus pertenencias.
- 2.2. En ese contexto, pasó por el lugar la camioneta (marca Toyota con placa PL-2661) conducida por René Delgado Millán (de propiedad de Nolberto Delgado Fernández). Dentro de la cabina había seis personas más, donde viajaba el agraviado Julio César Fernández Olivera, mientras que en la tolva estaba Nolberto Delgado.
- 2.3. Entonces, el procesado Arnaldo Isuiza Satalaya y otro sujeto, provistos de armas de fuego, apuntaron al conductor con la intención de que detuviera el vehículo; pero, lejos de detenerse, aceleró. Por ello, los procesados continuaron

disparando hacia la cabina. Así fue como un disparo impactó en el agraviado Julio César Fernández Olivera.

- 2.4.** Entonces, Nolberto Delgado, en la tolva, intentó repeler el ataque valiéndose de su arma de fuego e hirió a Arnaldo Isuiza Satalaya, quien recibió el impacto del proyectil en el lado derecho superior del tórax, por lo que perdió el conocimiento y fue conducido al nosocomio más cercano.
- 2.5.** Por otro lado, el agraviado Julio César Fernández Olivera falleció cuando era trasladado a la ciudad de Jaén a fin de que recibiera atención médica.

§ III. De la absolución en grado

Tercero. Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo la causa reservada contra Arnaldo Isuiza Satalaya, condenado como coautor del delito de homicidio calificado, en perjuicio de Julio César Fernández Olivera (luego de que se declarara prescrita la acción penal por los delitos de robo agravado y lesiones graves¹).

Corresponde precisar que la acusación fiscal se dirigió, además, contra Juan Abelino Mendoza Uriarte, Segundo Cubas Manosalva, Hernando Guevara Fernández (o Hernando Rafael Guevara), Manuel Cubas Manosalva y Abel Cubas Manosalva, quienes fueron condenados –como coautores– por el mismo delito contra la vida, el cuerpo y salud que el ahora recurrente y otros (fojas 614 y 716), decisiones que se encuentran firmes (fojas 631 y 725).

Cuarto. Al respecto, este Colegiado Supremo verifica que no existe discusión respecto a la presencia del encausado en el lugar de los

¹ Mediante resolución del diecisiete de enero de dos mil diecinueve (foja 876), luego de que fuera solicitado por el representante del Ministerio Público al inicio del juicio oral (foja 868).

hechos en compañía de sus coimputados –ahora condenados– y, aunque en juicio oral (foja 872) sostuvo que concurrió al lugar a sugerencia de ellos para realizar “un trabajo” (sin conocer qué tipo de trabajo sería), se aprecia (no solo de su declaración preliminar, que la defensa pretende cuestionar) de su instructiva (foja 110) que el procesado reconoció que participó, junto a varios sujetos, en un asalto en que robaron varios vehículos y que portaba un arma de fuego inoperativa –que le proporcionó uno de ellos–, y que el único que realizó disparos fue uno de los intervinientes (al que identificó como “Chiclayano” y a quien conoció años antes del hecho).

Es más, en el acta de inspección ocular y reconstrucción (foja 411, con participación del juez y el fiscal), el procesado Arnaldo Isuiza Satalaya detalló su intervención en los robos y reiteró que portaba un arma de fuego “de juguete” (con la que apuntó a los vehículos).

Quinto. Debe indicarse que en su declaración preliminar –foja 14, que contó con la intervención fiscal, como se desprende de la firma y el sello consignados²– admitió plenamente su participación en los hechos imputados (e incluso que portaba un cuchillo y un arma “de juguete”); además, proporcionó los nombres y referencias de identificación de las personas que intervinieron en el ilícito –que luego fueron condenadas–.

Sexto. Si bien en la acusación fiscal se indicó que carecen de validez de declaraciones preliminares que se obtuvieron mediante violencia física infringida por los efectivos policiales, se citaron –para corroborarlo– tres certificados médicos que acreditaron las lesiones físicas de Juan Mendoza Uriarte, Segundo Eleaser Cubas Manosalva

² A pesar de que el abogado defensor pretenda cuestionar la presencia del referido funcionario público.

y Manuel Cubas Manosalva, mas no del recurrente Arnaldo Isuiza Satalaya, por lo que el referido argumento de exclusión de esta diligencia no le alcanza.

Además, el encausado afirmó que fue amenazado y forzado a declarar preliminarmente en determinado sentido (incriminatorio), pero no se explica que durante el proceso, en su instructiva –cuando ya no existía la alegada coacción–, repitiera en lo relevante la narración similar de los hechos que aceptó (como ya señalamos *ut supra*).

Por ende, resulta razonable sostener la credibilidad de dichas primigenias versiones, a pesar de que, sin explicación razonable, fuera parcialmente negada en juicio oral³.

Séptimo. En ese sentido, debe valorarse que la materialidad del hecho objeto de este proceso (homicidio “para facilitar u ocultar otro delito”) quedó acreditada con: **i)** el acta de levantamiento de cadáver (foja 39) y **ii)** el acta de necropsia (foja 38), realizada el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y cinco, sobre el cadáver de quien en vida fue Julio César Fernández Olivera. En dicho documento consta el impacto por proyectil de arma de fuego en la cabeza del occiso y se declaró como causa de muerte traumatismo contuso craneano ocasionado por proyectil.

Octavo. Al respecto, el testigo directo Nolberto Delgado Fernández (fojas 72 y 153) sostuvo que fue interceptado por sujetos armados en el medio de la carretera, quienes dispararon contra el vehículo y le dieron muerte a uno de los pasajeros; admitió que, para defender

³ Véase el fundamento jurídico quinto del Recurso de Nulidad número 3044-2004/Lima, del uno de diciembre de dos mil cuatro (precedente obligatoria).

su vida y la de su hijo, también efectuó disparos que impactaron en el procesado recurrente⁴.

Es importante resaltar que la muerte del agraviado se produjo, precisamente, en este contexto de facilitar la comisión del delito de robo agravado –que, como referimos, fue aceptado por el ahora recurrente a nivel preliminar y de instrucción y que, además, fue materia de condena incluso contra sus coencausados–, por lo que la imputación por el delito previsto en el artículo 108, inciso 2, del Código Penal (texto original) se encuentra arreglada a derecho.

Noveno. Para determinar la responsabilidad del procesado Isuiza Satalaya en dicho ilícito se debe tener presente que –a pesar de negarlo en juicio oral– este portaba un arma de fuego (supuestamente “de juguete”), que usó, con éxito, para intimidar a los agraviados⁵, y que reconoció tener conocimiento de que sus coprocesados también portaban armas de fuego e hicieron uso de estas.

Décimo. Por ello, se le imputó como coautor de este ilícito, pues existía un plan común (robo de vehículos con el uso de armas de fuego) en el cual el recurrente participó y aceptó, por lo que pudo representarse que sus coencausados usaran las armas de fuego que portaban y, como resultado, atentaran contra la vida o integridad de los agraviados (a fin de facilitar precisamente el robo). Así, la muerte de Julio César Fernández Olivera es consecuencia del dolo común y el plan criminal respecto del cual Arnaldo Isuiza

⁴ Por lo que fue declarado exento de responsabilidad como autor del delito de lesiones graves en perjuicio del recurrente, mediante el Recurso de Nulidad número 3418-97/Lima (foja 631).

⁵ Debe recordarse que el Acuerdo Plenario número 5-2015/CIJ-116 (fundamento 17) estableció que la agravante “a mano armada” de un robo agravado se configura aun cuando se utilicen armas de juguete, falsas o inoperativas, pues se produce el mismo efecto disuasivo de autodefensa de la víctima ante la alevosía del agente.

Satalaya tenía dominio funcional del hecho, por lo que este ilícito le es imputable aun cuando no haya realizado el disparo mortal⁶.

Por tanto, su responsabilidad se encuentra acreditada y debe confirmarse el juicio de condena en su contra.

Undécimo. Por otro lado, el recurrente señaló que en la acusación escrita se requirieron diez años de pena privativa de libertad; no obstante, en la sentencia se fijaron quince años. Este agravio debe ser descartado, pues en su requisitoria oral (foja 891) el fiscal, como es su facultad, varió su pretensión punitiva al advertir que correspondía al mínimo legal previsto para el delito imputado –al momento de los hechos–, lo que fue acogido por la Sala Superior, conforme a ley, ya que se verificó que no existían circunstancias atenuantes que permitieran disminuir la pena por debajo del mínimo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta de enero de dos mil diecinueve (foja 905), que condenó a **Arnaldo Isuiza Satalaya** como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud–homicidio calificado (para facilitar otro delito), en perjuicio de Julio César Fernández Olivera, a quince años de pena privativa de la libertad y fijó el pago solidario de S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil a favor de los sucesores legales del

⁶ Véase el Recurso de Nulidad número 3048-2012/La Libertad, del siete de marzo de dos mil trece, considerando cuarto.

agraviado. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Corte.
Y, con lo demás que contienen, los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/wchgi